

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESP. CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SERRANO MARTÍNEZ.
DEMANDADO: EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, Y OTRO.
RADICADO: 13001-31-03-007-2019-00417-00.

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

Quien suscribe, **ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.146.581 de Cartagena y con Tarjeta Profesional No.204.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la Sociedad **EPS SURAMERICANA S.A.**, tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, de la manera más atenta y respetuosa le manifiesto a su Señoría, que por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, me permito presentar **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, erigida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN PREVIA

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

- **FALTA DE CORRECTA ACREDITACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Establece el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, que la demanda se inadmitirá cuando no reúna los requisitos de ley, entre ellos, la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial.

En el *sub judice* se tiene que no se encuentra acreditado el cabal cumplimiento de lo reglado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos,** con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."* (Cursivas, subrayas y negritas fuera del texto).

Claramente, el asunto que hoy nos convoca es de stirpe meramente declarativa, como quiera que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía susceptible de conciliación, y por ello era menester el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, tal y como lo manda la norma *supra*, frente **a los mismos hechos, partes y pretensiones, que conforman la demanda.**

De hecho, en el caso que hoy llama nuestra atención, el Despacho, consciente de la obligación en este tipo de procesos de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, mediante auto de fecha 02 de diciembre del año 2019 resolvió inadmitir la

demanda por cuanto la misma adolecía de ciertos vicios, entre ellos, la omisión del apoderado judicial de la parte demandante de agotar el requisito *sine qua non* de la conciliación en este tipo de juicios declarativos, falencia esta que supuestamente fue subsanada por el actor mediante memorial en el que aporta como anexos una comunicación de fecha 03 de octubre de 2019 expedida por el Centro de Conciliación Unicolombo dirigida a EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. -que no cuenta con constancia de recibido de su destinatario-, en la que se cita a dicha entidad para que acuda a una audiencia de conciliación agendada para el pasado 23 de octubre de esa misma anualidad, así como también, una constancia de asistencia a la diligencia precitada.

Pues bien, al hacer un análisis de las probanzas aportadas, se puede extraer de manera diáfana, que dichas documentales no son aptas para que su Digno Despacho tenga por agotado en forma adecuada el requisito de procedibilidad que demanda la norma, pues nótese cómo de la constancia en mención no se evidencia, en primera medida, que el mentado requisito de procedibilidad se surtió con relación a la **totalidad de las pretensiones que conforman el universo petitorio de la acción incoada**, pues mientras en dicha constancia se lee que el intento conciliatorio se llevó a cabo para tratar "*daños ocasionados por la pérdida funcional del ojo derecho por errado procedimiento médico*", en la demanda impetrada se incluyen sendas pretensiones declarativas y condenatorias que no consta, constituyeron el objeto del intento conciliatorio previo; por otro lado, tampoco se observa si existió o no alguna justificación presentada por las convocadas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, pues el documento que aporta la parte actora solamente denota la inasistencia en determinada fecha a la diligencia, documento este que insistimos, no constituye prueba idónea que permita al Despacho tener por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues lo correcto hubiese sido que una vez transcurrieran los días de excusa otorgados por la norma y si no se presentaba por parte de las convocadas una justificación para la inasistencia, el centro de conciliación emitiera un acta de no acuerdo con los requisitos que contemplan los artículos 13 y 14 de la ley 640 de 2001, acta que en el *sub judice* no reposa y que nos impide saber con certeza si se surtió debidamente el intento conciliatorio previo a la acción judicial.

Es por todo lo anterior, que solicito a su Digno Despacho declare probada la presente excepción previa, ordenando el rechazo de la demanda de la referencia, por no haber acreditado la parte actora que se agotó de manera correcta el requisito de procedibilidad exigido por la Ley, condición que por su esencia y carácter obligatorio, además de ser un requisito de procedibilidad es también un requisito de forma exigido por la ley 640 de 2001 y por la ley 1564 de 2012, como requisito indispensable e irremplazable para acudir a la Justicia Ordinaria en materia Civil como en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa, me permito elevar las siguientes:

IV. PETICIONES

1. Declárese probada la presente excepción previa y como consecuencia de ello, sírvase **RECHAZAR** la demanda verbal de mayor cuantía impetrada por la parte demandante en contra de mi representada, en razón a que la misma es inepta por falta de los requisitos formales, por las razones expuestas en el presente escrito.

De usted con respeto,



ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ
C.C. N°9.146.581 de Cartagena
T.P. 204.142 del C.S. de la J.